

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00034 00
Demandante:	ORLANDO AFRANIO DAZA MOLINA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. (Omisión pago de aportes s S.S en Salud y Pensiones).

Auto 2023-598

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante contra la sentencia del 06 de junio de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: ORLANDO AFRANIO DAZA MOLINA	afranio-daza@hotmail.com
Demandada: UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co <u>acaceresa@ugpp.gov.co.</u>
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce5806d9911f81f92764b85678ad6b3c56e6f4c60d3e360a306006b4319641f**

Documento generado en 28/07/2023 10:11:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	1100133370412020023600 (Acumulados No. 11001-33-37-041-2021-00263-00, 1100133-37-039-2022-00050-00, 1100133310-40-2022-00028-00 y 1100133370-43-2022-00030-00)
Demandante:	Adriana Betancourt Ortiz.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-590

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada contra la sentencia del 16 de junio de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Adriana Betancourt Ortiz.	 alianzagesa@gmail.com <u>consultor.asesor@yahoo.es</u>
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.	 <u>notificacionesjudiciales@dian.gov.co</u> notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co pgarciac1@dian.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco	 <u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9690fe845e8aa58a8b70e629e84d414d5dd419e9955d26ad9ebd48101db99d**

Documento generado en 28/07/2023 10:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00242 00
Demandante:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – UGPP -
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2023-591

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada contra la sentencia del 16 de junio de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: E.S.E. Hospital Universitario San Rafael de Tunja.	juridicanotificaciones@hospitalsanrafaeltunja.gov.co nataliaramirezabogada@gmail.com
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.	<u>notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</u> <u>garellano@ugpp.gov.co</u>
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ef56418143e269b77cf4ac4df9e37d63a92d9f5f1e334aafa098dfef7f8660**

Documento generado en 28/07/2023 10:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00044 00
Demandante:	Juan David Ossa Rostrom
Demandado:	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-592

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada contra la sentencia del 30 de mayo de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Juan David Ossa Rostrom	<u>ossa_rostrom@yahoo.com</u> <u>nataliadsg05@gmail.com</u> <u>zircarlos@hotmail.com</u>
Demandada Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-	<u>notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</u> <u>kguatibonzap@dian.gov.co</u>
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee313dced7201b85d5fce1d7d41a67aabea77048d00c23bf7a1c387226ca1d4**

Documento generado en 28/07/2023 10:11:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	1100133370-41-2021-00283-00
Demandante:	Omega Energy Colombia.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto 2023-593

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante contra la sentencia del 21 de junio de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Unión Temporal Omega Energy.	aheredia@omegaenergy.co, mvargas@omegaenergy.co
Demandada: U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-	<u>notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</u> anunezg@dian.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf4f193350a4b9920f8fda65ff2bc22053fa5cd088660475c30f7a676bfc4ec**

Documento generado en 28/07/2023 10:11:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00129 00
Demandante:	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P (Antes, EMGESA S.A. E.S.P)
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Contribución especial.

Auto 2023-594

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada contra la sentencia del 06 de junio de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P (Antes, EMGESA S.A. E.S.P)	 notificaciones.judiciales@enel.com andres.amaya@enel.com
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.	 notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co jmiguel@am-asociados.com.
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	 morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120779c972146460c4d802eb7ad9072ee6e6e024164f54554e33025bd17dcddc**

Documento generado en 28/07/2023 10:11:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11001333704120220014000
Demandante:	Artecom Comunicaciones S.A.S.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

AUTO N°2023-602

ANTECEDENTES

La Sociedad Artecom Comunicaciones S.A.S., mediante la liquidación oficial de revisión No. 2021032050000139 del 21 de diciembre de 2021., fue sancionada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por incurrir en la conducta de inexactitud consagrada en el artículo 647.3 del ET, en la declaración de Renta del año 2017.

En escrito presentado el 11 de mayo de 2022, ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, la Sociedad Artecom Comunicaciones S.A.S., actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

11001-33-37-041-2022-00140-00
Demandante: Artecom Comunicaciones S.A.S.
Demandado: DIAN

restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-, con el fin de que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 2021032050000139 del 21 de diciembre de 2021, que modificó la declaración de renta para la vigencia 2017, con un incremento del impuesto de renta de cuatrocientos ochenta y tres millones setecientos cincuenta y nueve mil pesos (\$ 483.759.000) e impuso una sanción por inexactitud del mismo valor. Los valores discutidos ascienden a la suma de novecientos sesenta y siete millones quinientos dieciocho mil pesos (\$ 967.518.000).

CONSIDERACIONES

Sería del caso proferir el fallo de primera instancia, sin embargo, se advierte que el Despacho carece de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente trámite, dado que la sumatoria de las pretensiones supera los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cuanto el valor del impuesto determinado y la sanción por inexactitud suma novecientos sesenta y siete millones quinientos dieciocho mil pesos (\$ 967.518.000) .

En efecto, se pretende la nulidad de los actos administrativos emitidos por la DIAN, en contra de la Sociedad Artecom Comunicaciones S.A.S. que le impuso un mayor pago del impuesto de renta para la vigencia 2017, en la suma de cuatrocientos ochenta y tres millones setecientos cincuenta y nueve mil pesos (\$ 483.759.000) y sanción por inexactitud de cuatrocientos ochenta y tres millones setecientos cincuenta y nueve mil pesos (\$ 483.759.000)

En este punto es oportuno precisar que la regla de competencia funcional por el factor cuantía establecido en el inciso quinto del artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la ley 2080 de 2021 señala que en tratándose de "*asuntos de carácter tributario, la cuantía se*

11001-33-37-041-2022-00140-00
 Demandante: Artecom Comunicaciones S.A.S.
 Demandado: DIAN

establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”

En este punto es ilustrativo el criterio de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que en un asunto similar se pronunció en los siguientes términos: *“cuando se discute el valor del impuesto y la sanción determinados en un mismo acto administrativo. En ese caso, la cuantía se establece por la sumatoria de lo discutido, porque el restablecimiento del derecho es el mismo frente a ambos conceptos y tiene fuente en la misma declaración de nulidad”*². Este criterio fue ratificado, entre otras en la providencia 25335 del 26 de agosto de 2020³. Al resolver un recurso extraordinario de revisión por nulidad en la sentencia, sostuvo lo siguiente:

“En este caso, a juicio de la Sala se encuentra configurada una nulidad insaneable en el trámite del proceso que condujo a la sentencia recurrida, en la medida en que fue expedida por una autoridad judicial sin competencia funcional o jerárquica para ello. Y si bien la nulidad no surge con la sentencia misma, esta deriva de una irregularidad irremisible en el proceso, que dio lugar a que se tramitara por fuera de los parámetros de competencia fijados en la ley, a pesar de haber sido advertida por la recurrente. En efecto, de conformidad con los artículos 152 num. 3 y 155 num. 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus textos vigentes al momento de presentarse la demanda que dio lugar a la expedición de la sentencia revisada, los jueces administrativos eran competentes para conocer en primera instancia de los procesos en que se controvertiesen asuntos tributarios por una cuantía inferior a

² Ver Consejo de Estado. Sent. 29 de noviembre de 2018, Radicado 63001-23-33-000-2017-00430-01(23908)”. El numeral cuarto del artículo 152 del CPACA establece que son competentes en primera instancia los tribunales administrativos cuando se discuta el monto de un impuesto con cuantía superior a 100 SMLMV.

En concordancia con lo anterior, el artículo 157 ibídem señala que *“En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones”*.

Con base en esta norma, esta Sección consideró que cuando se discuta el valor del impuesto y la sanción determinados en un mismo acto administrativo, ambos valores deben sumarse para fijar la cuantía del proceso.

Esto es así porque, en esos casos, el restablecimiento del derecho es el mismo frente a ambos conceptos, y tiene fuente en la misma declaración de nulidad.

³ Con ponencia del Consejero Milton Chávez García. Expediente 11001032700020200001600.

11001-33-37-041-2022-00140-00
Demandante: Artecom Comunicaciones S.A.S.
Demandado: DIAN

*cien salarios mínimos legales mensuales, mientras que los tribunales administrativos eran competentes para conocer en primera instancia sobre esos mismos asuntos, si la cuantía en discusión superaba ese monto. **Con todo, el inciso primero del artículo 157 de la misma codificación entonces vigente aclaraba que " En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones", lo cual supone que la cuantía en los asuntos tributarios debía estimarse teniendo en cuenta el valor total de las sumas en discusión; esto es, tanto el monto correspondiente al tributo discutido, como a la sanción impuesta en el mismo acto administrativo".***

Así las cosas, la modificación que introdujo la Ley 2080 de 2021, solo afectó los topes o límites de la competencia. De ello se desprende la pertinencia de los argumentos ya señalados. En consecuencia, se ordena la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta (Reparto), por ser el competente para conocer del presente caso, por el factor cuantía, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 152 del CPACA. Por Secretaría remítase el expediente de manera inmediata, previas las constancias de rigor.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **REMITIR** el presente proceso a la Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta (reparto) según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

11001-33-37-041-2022-00140-00
Demandante: Artecom Comunicaciones S.A.S.
Demandado: DIAN

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Artecom Comunicaciones S.A.S.	gerencia@artecomsa.net jmquintero04@hotmail.com
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.	acarvajalm@dian.gov.co notificacionesjudiciales@dian.gov.co
M.Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

WIMT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04dd916e765a63033aef71afbd4cf2342f7846fc450147e1ebd76f12a2309ce**
Documento generado en 28/07/2023 10:11:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11-001-33-37-041-2022-00177-00
Accionante:	IB INGENIEROS Y BIÓLOGOS SAS
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-
Controversia:	COBRO COACTIVO

Auto 2023-595

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada contra la sentencia del 30 de mayo de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: IB INGENIEROS Y BIÓLOGOS S.A.S.	hgomez@abogadosenimpuestos.com.
PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-	<u>dolmosm@dian.gov.co,</u> <u>notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</u>
MINISTERIO PÚBLICO:	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c31cded640b42717f075e042454934e798803d9cf4683b52d3680c15da3452**

Documento generado en 28/07/2023 10:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00239 00
Demandante:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.
Demandado:	Instituto de Desarrollo Urbano - IDU BOGOTÁ
Medio Control	de Nulidad y Restablecimiento del derecho. – Cobro Coactivo.

Auto 2023-596

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones que se deban tramitar previamente, ni existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda su reforma, contestación y los antecedentes administrativos:

2.1. Mediante Acuerdo Distrital N°724 de 2018, el Concejo de Bogotá autorizó el cobro de una contribución por valorización por beneficio local para la construcción de un plan de obras.

2.2. Mediante Acta 2016-01-352962 del 23 de junio de 2016, emitida en el proceso de Liquidación de la empresa C.I Cartagena de Acuacultura S.A en liquidación, la Supersociedades le adjudicó a la DIAN el 58.47 % del derecho de dominio de las Oficinas 603, 604, 605, 606, 607 y 608 y de los Garajes 210, 265 y 267 del Edificio Ilarco, ubicado en la Transversal 60 #115-58 Torre B, de la ciudad

de Bogotá. El dominio de estos bienes, también lo tienen otros copropietarios en los porcentajes correspondientes.

2.2. El IDU inició varios procesos de cobro coactivo en contra de la DIAN, por concepto de valorización de los bienes adjudicados y le cobra la totalidad de la contribución por beneficio local. La ejecutada propuso las excepciones de *"indebida tasación en el valor a cobrar"*. Se declararon probadas respecto de las oficinas y el Garaje 267 y se ordenó el archivo de los expedientes.

2.3. Mediante autos STJEF 19214 del 8 de febrero de 2022 y STJEF 22108 del 10 de marzo de 2022 se resolvieron las excepciones presentadas contra los mandamientos de pago 903802 y 902700, librados por la suma de (\$223.352.00) doscientos veintitrés mil trescientos cincuenta y dos pesos por cada uno y se ordenó seguir adelante la ejecución en relación con los GARAJES 210 y 265.

2.6. Las anteriores decisiones fueron recurridas en reposición y confirmadas por autos STJEF 25032 del 5 de abril y STJEF número 26843 el 11 de abril de 2022.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar este despacho se circunscribe a determinar si los actos administrativos que negaron las excepciones y ordenaron seguir adelante la ejecución están viciados de nulidad por *"infracción de las normas en que deberían fundarse"* , *"Falta de competencia "* y *"violación al debido proceso"* en cuanto negaron las excepciones propuestas contra los mandamientos de pago, a pesar de que las reconoció en los demás casos.

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la

posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos.²

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda, incluidos los antecedentes administrativos.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar, ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al Dr. **JUAN CARLOS MUÑOZ ESPITIA**, para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
--------	----------------------------------

² Artículo 2º del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

DEMANDANTE DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co hgonzalezc@dian.gov.co
PARTE DEMANDADA: IDU	notificacionesjudiciales@idu.gov.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co juan.munoz@idu.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

WIMT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c362fc6e2e86f32b83fdc021a604ddaeaf3cb3f2dddd727508228d72b37239bc

Documento generado en 28/07/2023 10:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00284 00
Demandante:	Sociedad Sierras y Valles S.A.S.
Demandado:	Agencia de Desarrollo Rural de Bogotá - ADR.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-597

I. Antecedentes.

1. La **Sociedad Sierras y Valles S.A.S.**, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Agencia de Desarrollo Rural de Bogotá - ADR**, con el fin de que se declare la nulidad de **la Resolución No. 20203300042522-20203300034312 03 de julio de 2020**, por medio de la cual se resolvió una solicitud de imputación de pagos dentro de un proceso de cobro coactivo.
2. La demanda fue admitida por Auto No. 2022-1134 del 9 de diciembre de 2022 y notificada a la entidad demandada.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

3. En la contestación, la demandada propuso las excepciones previas denominadas: *"Inepta demanda por falta de integración del acto administrativo - se demanda un acto administrativo de mero trámite que reitera lo decidido en actos definitivos anteriores falta de agotamiento de recursos de la actuación administrativa – no se interpuso el recurso procedente obligatorio", "falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial", y "caducidad de la acción".*

Para sustentar la excepción de inepta demanda, el extremo pasivo alegó que en la comunicación No. 20203300042522 – 20203300034312 se señaló que *"(...) la entidad se mantiene y, por ende, reitera, las respuestas ofrecidas mediante radicado no. 20183300056322 de fecha 13 de agosto de 2018 y radicado No. 20193300024472 de fecha 15 de mayo de 2019".*

De esta manera, indicó que la petición relacionada con la aplicación de los pagos realizados por la parte actora, ya había sido contestada y el acto demandado simplemente hizo remisión a actos administrativos anteriores que no fueron enjuiciados por la interesada.

Por otro lado, señaló que la demandante no interpuso el recurso de reconsideración (art. 720 E.T.), que era obligatorio antes de acudir a la jurisdicción, debido a que el acto demandado -así como los que debió demandar- resultan ser liquidaciones oficiales de los saldos que adeudaba la sociedad demandante por concepto de tasas del servicio público de adecuación de tierras prestado por la ADR.

Sobre la "falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial", alegó que el actor no incluyó en la solicitud de conciliación las comunicaciones que decidieron de fondo las solicitudes presentadas a la ADR, los días 29 de junio de 2018, 26 de noviembre de 2018 y 03 de abril de 2019.

Finalmente, respecto de la caducidad, alegó que el término para formular la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho empezó a contarse desde el 09 de julio de 2020 hasta el 09 de noviembre de 2020.

Continúo diciendo que el 6 de noviembre de 2020, faltando 3 días para cumplirse la caducidad, la demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial en la Procuraduría General de la Nación, la cual finalizó con audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 26 de marzo de 2021.

Por lo anterior, en su sentir, la suspensión del término de caducidad operó hasta el 6 de febrero de 2021, pues en esa data se cumplieron los 3 meses con los que contaba el Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

4. De la anterior excepción se corrió traslado a la parte actora, pero guardó silencio.

Para resolver son necesarias las siguientes,

II. Consideraciones.

La doctrina especializada² ha indicado que la acción contenciosa administrativa esta antecedida de los denominados "*presupuestos procesales de la acción*", dentro de los cuales se destacan los siguientes: (i) que el actor tenga capacidad jurídica y procesal para actuar, (ii) que la acción no haya caducado y (iii) que haya concluido el procedimiento administrativo o se haya producido el fenómeno del silencio administrativo.

² Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Octava Edición. Señal Editora Ltda. 201. Pag. 207.

En lo referente al segundo presupuesto, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de una demanda cuya pretensión sea la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo, la misma deberá ser presentada:

"(...) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso (...)".

Así las cosas, en el evento en que el escrito introductorio no sea radicado dentro del lapso señalado por el legislador, operará el fenómeno de la caducidad, cuya naturaleza sustancial impone la extinción del derecho de acción, con el fin de garantizar la estabilidad y firmeza de determinada situación jurídica. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado:

"La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso"³.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Subsección C. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de febrero de 2016. Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13)

Aunado a lo anterior, es del caso señalar que, de manera general será la notificación o enteramiento al interesado del acto definitivo (que concluye el procedimiento administrativo), el momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de caducidad.

En el caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de la Resolución No. 20203300042522-20203300034312 03 de julio de 2020, por medio de la cual se resolvió una solicitud de imputación de pagos dentro de un proceso de cobro coactivo.

Igualmente, se evidencia que dicha decisión se notificó el **8 de julio de 2020**. Por lo anterior, el término con el que contaba el actor para formular la respectiva acción de nulidad y restablecimiento del derecho empezó a contabilizarse desde el día **9 de julio de 2020**⁴ y en línea de principio fenecía el **9 de noviembre de ese mismo año**.

Memórese que conforme lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913:

"En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

Sobre el particular, se advierte que el **6 de noviembre de 2020**, esto es, **3 días antes de cumplirse el término de caducidad**, el actor solicitó conciliación extrajudicial ante la extrajudicial ante la Procuraduría 142 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

Posteriormente, el **26 de marzo de 2021** se expidió acta en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio de las

⁴ Día hábil siguiente al de la notificación.

partes. En ese sentido, el demandante contaría con 3 días adicionales a dicha data para presentar la demanda.

No obstante lo anterior, como lo expuso la pasiva, la audiencia de conciliación **se celebró por fuera del término contemplado en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001⁵**, esto es, pasados más de **3 meses** desde la radicación de la solicitud.

Por consiguiente, la interrupción del término de caducidad efectivamente **operó hasta el vencimiento de dicho lapso, es decir, al cumplirse 3 meses desde la presentación de la solicitud de conciliación**. Sobre el particular, el artículo 21 *ejusdem* establece:

*"La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley **o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero**. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."*

Por su parte, el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 replicó la norma en cita y estableció:

"La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:
a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

⁵ "Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible, y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término."

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero."

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha precisado que: "[p]or consiguiente, al realizar el conteo de la caducidad (...) la ley establece la interrupción de la caducidad desde el momento en que se presenta la solicitud hasta que se profiera el acta de conciliación o hasta que trascurren tres meses, lo que suceda primero"⁶.

En este orden de ideas, como quiera que en el presente caso operó primero el vencimiento de los 3 meses con los que contaba el Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia de conciliación, el término de prescripción se interrumpió hasta el **8 de febrero de 2021**⁷.

Por consiguiente, el actor tenía 3 días adicionales para presentar la demanda, es decir, hasta el **11 de febrero de ese mismo año**. Sin embargo, el acta de reparto y la constancia de radicación en línea que obra en el expediente, evidencian que la demanda se radicó **el 6 de abril de 2021**. En consecuencia, para el momento de presentación del escrito introductorio, la acción estaba caducada.

En consecuencia, se declarara probada la excepción de caducidad y en consecuencia, se rechazará la demanda en los términos del numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁶ Fallo del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015). Radicado: 11001-03-15-000-2014-04398-00(AC). C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁷ Día hábil en el que se cumplen los 3 meses contados a partir de la radicación de la solicitud de conciliación – 6 de noviembre de 2020.

Ante la prosperidad de la excepción de caducidad, que implica la terminación del proceso, se hace innecesario pronunciarse respecto de las demás excepciones previas, por sustracción de materia.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar probada la excepción previa de "*caducidad de la acción*", formuladas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, **rechazar la demanda** en los términos del numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercera: Por secretaría, dejar las constancias a que haya lugar y realizar la compensación respectiva.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al abogado **Diego Fernando Gómez Giraldo**, identificado como se indica en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderada de **la Agencia de Desarrollo Rural (ADR)**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes.	Dirección electrónica registrada.
Demandante: Sociedad Sierra y Valles S.A.S.	ramosgclau@gmail.com
Demandada: UGPP	notificacionesjudiciales@adr.gov.co atencionalciudadano@adr.gov.co dgomez@agmabogados.co, o agm.abogados@adr.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f15d662b4e08edf19bd9ea850c56098723d6d2b0b802e70e5eff597b9d82aa3
Documento generado en 28/07/2023 10:11:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00285 00
Demandante:	Servicios Jurídicos e Inmobiliaria Posada Amezquita S.C.A
Demandado:	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hacienda, Unidad Administrativa de Catastro Distrital.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Tema	REVISIÓN DE AVALÚO CATASTRAL

AUTO No2023-598

ANTECEDENTES

1. La empresa Servicios Jurídicos e Inmobiliaria Posada Amézquita S.C.A, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó a la Secretaría Distrital de Hacienda y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones: 1) No.2021-36295 del 23 de agosto de 2021. 2)

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

11001-33-31-041-2022-00285-00

Dte: Servicios Jurídicos e Inmobiliaria Posada Amezquita S.C.A

Ddo: Bogotá D.C. – secretaria Distrital de Hacienda, Unidad Administrativa de Catastro Distrital.

No.2021EE54204 del 15 de diciembre de 2021. 3) No.2022-0033 del 21 de enero de 2022, por las cuales se modificaron los avalúos catastrales del predio identificado con Chip-AAA0061MEWW, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria N°50C-795060, ubicado en la carrera 75 N°70-54 de la ciudad de Bogotá.

2.El asunto fue repartido inicialmente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá bajo el radicado 11001333400220220028000. Por Auto del 19 de julio de 2022 ese despacho declaró la falta de competencia funcional por especialidad y ordenó remitir el expediente al reparto de los Juzgados de esta sección.

3. El expediente correspondió por reparto a este Despacho, bajo el radicado 11001333704120220028500. La demanda fue admitida por Auto No. 2022-1082 del 28 de noviembre de 2022 y notificada a las partes.

4. El extremo demandado, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda, contestó la demanda y propuso la excepción previa, de falta de legitimación en la causa por pasiva. La Excepción se declaró probada en auto del 19 de mayo de 2023 y se ordenó la desvinculación de la Secretaría Distrital de Hacienda. La providencia fue notificada por estado del mismo día y cobró ejecutoria el día 26 del mismo mes.

8. En ese orden de ideas, correspondería continuar con el trámite del expediente, si no se apreciara la falta de competencia funcional, en la medida en que los actos administrativos cuya legalidad se cuestiona fueron expedidos por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y están relacionados con el avalúo de los bienes que dieron origen al presente trámite, en virtud de la providencia citada en precedencia.

11001-33-31-041-2022-00285-00

Dte: Servicios Jurídicos e Inmobiliaria Posada Amezquita S.C.A

Ddo: Bogotá D.C. – secretaria Distrital de Hacienda, Unidad Administrativa de Catastro Distrital.

Por tanto, se promueve conflicto negativo de competencia al Juzgado Segundo Administrativo de esta ciudad, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 2° del Acuerdo 3345 de 2006, por el cual se implementaron los Juzgados Administrativos y que fue proferido por el CSJ, precisa:

"Artículo 2°: Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma

A su turno, el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan alas demás secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*

11001-33-31-041-2022-00285-00

Dte: Servicios Jurídicos e Inmobiliaria Posada Amezquita S.C.A

Ddo: Bogotá D.C. – secretaria Distrital de Hacienda, Unidad Administrativa de Catastro Distrital.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

Se encuentra en el presente asunto que, la parte actora cuestiona la legalidad de los actos administrativos relacionados solamente con la REVISION del AVALÚO CATASTRAL para la vigencia 2020, del predio ubicado en la KR 75 70 54 – Código postal: 111051, Con dirección(es) secundaria(s)/Incluye(s): KR 75 70 52, Identificado con cédula catastral: 70 74A 5, Código de Sector: 005603181700000000, Chip: AAA0061MEWW, Número predial nal: 110010156100300180017000000000.

Dichos actos no implican, de manera particular, la imposición de un tributo o una sanción tributaria, tampoco están relacionados con un cobro coactivo. Por ende, el conocimiento y trámite de la controversia planteada corresponde a los Despachos Judiciales de la Sección Primera de este Distrito Judicial.

En un asunto de contornos similares al presente en el que se debatía la legalidad de los actos administrativos emitidos por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, relacionados exclusivamente con avalúos catastrales de inmuebles ubicados en esta capital, en providencia del 23 de noviembre de 2021, emitida en el expediente 2021-140, con Ponencia del Magistrado Juan Carlos Garzón Martínez, se estableció que la competencia para conocer de aquel, radica en los Juzgados de la Sección Primera de este Distrito Judicial, en consideración a que en los actos administrativos

11001-33-31-041-2022-00285-00

Dte: Servicios Jurídicos e Inmobiliaria Posada Amezquita S.C.A

Ddo: Bogotá D.C. – secretaria Distrital de Hacienda, Unidad Administrativa de Catastro Distrital.

demandados no se adoptó ninguna decisión tributaria, sino que se cuestiona el incremento del avalúo del bien inmueble.

Aunando a lo anterior, los asuntos relacionados con la sola revisión de avalúos catastrales han sido aprehendidos por la Sección Primera del Órgano de Cierre de esta jurisdicción. En este sentido, ver, entre otras, la sentencia del 14 de septiembre de 2020, Radicado 05001-23-31-000-2009-00160-01, C.P Roberto Augusto Serrato Valdés. Postura reiterada recientemente por el TAC en auto del 23 de noviembre de 2021, por el cual se resuelve conflicto negativo de competencia dentro del expediente 25000231500020210140000.

*"resulta pertinente precisar, tal y como lo ha señalado la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, y como lo ha aceptado la propia Sección Primera² de dicha Corporación, que **no todos los procesos en los cuales se discute la legalidad del acto administrativo que liquida el avalúo catastral o se niega a efectuar su revisión, necesariamente tienen una naturaleza tributaria**, por lo que en estos últimos eventos, el conocimiento del asunto, ya no corresponde a la Sección Cuarta, sino a la Sección Primera".*

El honorable Consejo de Estado previamente en auto del 1 de septiembre de 2014 dentro del expediente 11001-03-27-000-2014-00004-00 (20775) había precisado:

"el proceso de formación, actualización y conservación de los catastros se rige por normas especiales y su objetivo es la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles. Ese

² A modo enunciativo, obsérvese que la Sección Primera del H. Consejo de Estado, ha avocado conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se pretende la nulidad de actos administrativos que liquidan el avalúo catastral o se niegan a efectuar su revisión, sin que se cuestionen aspectos tributarios, entre otros, en los siguientes casos: (i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 14 de septiembre de 2020, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Exp. 05001-23-31-000-2009-00160-01; (ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 9 de diciembre de 2019, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, Exp. 11001-03-24-000-2019-00274-00; (iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 28 de julio de 2016, Exp. 05001-23-31-000-2001-03415-01

11001-33-31-041-2022-00285-00

Dte: Servicios Jurídicos e Inmobiliaria Posada Amezquita S.C.A

Ddo: Bogotá D.C. – secretaria Distrital de Hacienda, Unidad Administrativa de Catastro Distrital.

*último aspecto [económico], se refiere a la determinación del avalúo catastral del predio, es decir, su valor. **Una vez determinado ese valor, las autoridades catastrales deben enviar a las secretarías de impuestos municipales o distritales los listados de los avalúos catastrales de cada uno de los inmuebles que hacen parte de la jurisdicción a la que pertenecen, precisamente porque esos avalúos sirven como base gravable para fijar el impuesto predial***".

En virtud de los antecedentes y los precedentes jurisprudenciales precitados, observa el despacho que, frente a la materia discutida en el presente asunto, a partir de la firmeza de la providencia del 19 de mayo de los corrientes, sobrevino una falta de competencia funcional por el criterio de especialidad.

En tal sentido, teniendo en cuenta que el juzgado segundo administrativo del circuito de Bogotá había expresado mediante auto del 19 de julio de 2022 su falta de competencia por tratarse de un asunto tributario, lo cierto es que, al no existir relación entre las pretensiones de la demanda y la Secretaría Distrital de Hacienda, se demostró al interior del expediente que la cuestión planteada con el medio de control no es de naturaleza tributaria. Por tanto, para este despacho es diáfano que la competencia para conocer y resolver el presente asunto radica en la sección primera del circuito administrativo de Bogotá.

No obstante, como el Juzgado Segundo adscrito a la Sección Primera, manifestó en pretérita oportunidad su falta de competencia, surge la necesidad de proponer el conflicto negativo y con el fin de que sea resuelto se ordena remitir de manera inmediata las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

11001-33-31-041-2022-00285-00
Dte: Servicios Jurídicos e Inmobiliaria Posada Amezquita S.C.A
Ddo: Bogotá D.C. – secretaria Distrital de Hacienda, Unidad Administrativa de Catastro Distrital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

- 1. **DECLARAR** por el criterio de especialidad, la falta de competencia del Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en esta providencia.
- 2. **REMITIR** el presente proceso por conducto de la Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que dirima el conflicto de competencia.
- 3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE Servicios Jurídicos e Inmobiliaria Posada Amezquita S.C.A	arpconjuridicos@hotmail.com FRANCISCO.PA0611@HOTMAIL.COM
DEMANDADA: Unidad Administrativa de Catastro Distrital. Secretaría de Hacienda Distrital.	notificaciones@catastrobogota.gov.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71cfe5caa0a4d1d52f6762485c3a9335148b89a3d67e9c1958c374554069f28**

Documento generado en 28/07/2023 10:11:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120220028900
Demandante:	Universidad Nacional de Colombia
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-599

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada contra la sentencia del 21 de junio de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Universidad Nacional de Colombia.	<u>notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co</u> <u>dirjn_nal@unal.edu.co</u> procesosjudiciales231@gmail.com
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.	<u>notificacionesjudiciales@dian.gov.co</u> notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53af1ab15c32b58970fbac88dd8a33d6c07053a405d68c307b6d10ff3628a9e**

Documento generado en 28/07/2023 10:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00370 00
Demandante:	HARTUNG Y COMPAÑÍA S.A.S.
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho. Cobro coactivo.

Auto 2023-600

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda y lo remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

Finalmente, por considerarse pertinentes, conducentes y útiles para los efectos del presente proceso, se decretarán de oficio unas pruebas, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, que dentro del término conferido para ello propuso excepciones de mérito.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el presente asunto está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, en consideración a que las controversias tributarias están excluidas de este mecanismo alternativo de solución de conflictos².

Cuarto: Del decreto y práctica de pruebas.

1. De la parte actora.

Verificadas las pruebas documentales allegadas con el escrito introductorio, algunas son completamente ilegibles. Por tanto, se

² Artículo 2º del Decreto 1716 del 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

requiere a la parte actora para que en la medida de lo posible las verifique y las vuelva a remitir en formato legible.

De otra parte, se accede al decreto y práctica de las siguientes pruebas:

A). Oficiar a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que allegue el expediente completo del proceso 25000232700020020005401 de Hartung y CIA SA contra el Instituto de Seguro Social, de la sentencia emitida el 21 de enero del año 2004 y el fallo de segunda instancia. Según la información suministrada a la sociedad demandante, el expediente se encuentra archivado en el Paquete 035 de 2007.

B). Oficiar a COLPENSIONES con el fin de que allegue los antecedentes administrativos de los actos demandados, en consideración a que no ha dado cumplimiento a la orden emitida en ese sentido en el auto admisorio de la demanda.

2. De la parte demandada.

Tener como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda- escritura pública y poder.

3. De oficio

Requerir a **COLPENSIONES** para que aporte al proceso la historia laboral de las personas respecto de las cuales no se declaró probada la excepción de pago efectivo en la Resolución 198524 del 13 de diciembre de 2023, que resolvió el recurso de reposición frente a la Resolución 2021-148695 del 21 de septiembre de 2021.

- Frente a los aportes que no fueron considerados como pagados, en la precitada Resolución, debe especificar a qué

periodo y a qué persona corresponden; nombre completo y documento de identidad.

- Frente a estas personas debe precisar si se les reconoció pensión de vejez o si frente a ellos se ha producido sustitución pensional. En caso de ser positiva la anterior respuesta, relacionar el acto administrativo de reconocimiento del derecho de pensional y aportar copia del mismo al proceso.

3.2 Requerir a HARTUNG Y COMPAÑÍA S.A.S. para que:

- aporte el comprobante de pago que acredite el cumplimiento de la orden judicial impartida por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la sentencia del 21/01/04 dentro del expediente No. 02-0054 con ponencia del Magistrado Manuel Bernal Arévalo.**

Las pruebas decretadas se deben allegar en el término de 20 días, previa remisión de la copia al correo de la contraparte.

Sexto: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho.

Séptimo: Reconocer personería adjetiva al **Dr. Brandon Samir Vergara Jácome**, identificado como se indica en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderado del **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Octavo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: HARTUNG Y COMPAÑÍA S.A.S.	karenth.galvis@sergalconsultoreslegales.com lander@lander.com.co
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co utabacopaniaguab3@gmail.com
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

WIMT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e377e20c9a736c25fff1476202a659561ade7af693fafa95a85c796aac719b1f

Documento generado en 28/07/2023 10:11:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 0013200
Demandante:	Zona Franca de Bogotá S.A., Usuario Operador de Zona Franca
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-601

Se analiza si este despacho es competente para conocer de la demanda presentada por la **sociedad Zona Franca de Bogotá S.A., Usuario Operador de Zona Franca**, a través de apoderado judicial, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A.

I. Consideraciones.

El apoderado de la **Zona Franca de Bogotá S.A., Usuario Operador de Zona Franca**, formuló acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 003717 del 14 de julio de 2022, por medio

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

de la cual se impuso sanción por la conducta descrita en el numeral 1.3 del artículo 625 del Decreto 1165 de 2019 y de la Resolución No. 006633 del 19 de diciembre de 2022, a través de la cual se resolvió un recurso de reconsideración.

El artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006, por el cual se implementaron los Juzgados Administrativos y que fue proferido por el C.S.J, precisa:

“Artículo 2º: Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma.”

A su turno, el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone:

“Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.***

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”*

Se encuentra en el presente asunto que la parte actora cuestiona la legalidad de los actos administrativos que le impusieron sanción por permitir la salida de mercancías hacia el resto del territorio aduanero nacional, sin el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos por las normas aduaneras.

Dichos actos **no implican la imposición de un tributo o una sanción tributaria**, como tampoco están relacionados con un cobro coactivo. Por ende, el conocimiento y trámite de la controversia planteada corresponde a los Despachos Judiciales de la Sección Primera de este Distrito Judicial.

En ese orden de ideas, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la Administración de Justicia y de tutela Judicial efectiva, se **remitirá por competencia** el presente proceso a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, conforme lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Remitir por competencia de manera inmediata el presente proceso a los **Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Tener en cuenta para todos los efectos, que la demanda fue radicada el **26 de abril de 2023.**

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Zona Franca de Bogotá S.A., Usuario Operador de Zona Franca.	raraujo@araujoabogados.com dvargas@zonafrancabogota.com
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco.	morozco@procuraduria.gov.co

D.D.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: e17c7f2b3cf2c449fba75be5f2094e98db735e7d9c0f45b6f1c8d566ce739b8f
Documento generado en 28/07/2023 10:11:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00168 00
Demandante:	JUAN CARLOS GONZÁLEZ
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA ²
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-603

Se analiza si la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS GONZALEZ, en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-Secretaría de Movilidad, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

Consideraciones.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.
² De conformidad con el artículo 159 del CPACA, las entidades territoriales representan sus dependencias, sin personería jurídica, adscritas al nivel central de la Administración

"2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

En el presente asunto, revisado el escrito introductorio se establece el incumplimiento material del presupuesto consignado en el Numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 porque en el acápite de pretensiones y el correspondiente a los cargos de nulidad debido a que pretende:

"1. Que se declare la nulidad del cobro relacionado con la Resolución N°1741, de fecha 01 de abril de 2009, expedida por la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, mediante la cual mantiene el cobro coactivo aun en conocimiento del fenómeno de prescripción.

2. Que se declare la nulidad del cobro relacionado con la Resolución N°2331, de fecha 10 de junio de 2014, expedida por la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, mediante la cual mantiene el cobro coactivo aun en conocimiento del fenómeno de prescripción.

3. Que se declare la nulidad del cobro relacionado con la Resolución N°9091, de fecha 15 de mayo de 2007, expedida por la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, mediante la cual mantiene el cobro coactivo aun en conocimiento del fenómeno de prescripción."

De lo anterior, se evidencia que la parte actora no preciso los actos administrativos particulares de los cuales pretende su nulidad, objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Pues, se limitó, de manera genérica, a requerir, la nulidad de procesos de cobro no de actos

Para efectos de esta definición debe tener en cuenta que las multas no obedecen a actos de carácter tributarios, la naturaleza jurídica de un mandamiento de pago en un cobro coactivo y si los actos que

pretende demandar son las Resoluciones Nos 12653, 12654 y 12655 del 28 de junio de 2022 que negaron la solicitud de la prescripción de la acción de cobro, debe adjuntar la constancia de la fecha de notificación de dichos administrativos particulares.

Aunado a lo anterior, la parte actora omitió indicar como los argumentos expuestos en el escrito de demanda encuadran en las causales de nulidad de actos administrativos previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, su argumentación debe readecuarse a los vicios de Infracción de las Normas en que Deberían Fundarse, Falta de Competencia, Falsa Motivación, Desconocimiento del Derecho de Audiencia y de Defensa o de la Desviación de Poder.

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, es necesario precisar si la violación alegada corresponde a una errónea interpretación, aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se funda la demanda.

Por último, el demandante para actuar en nombre propio deberá acreditar su condición de abogado en ejercicio, o en su defecto conferir un poder para actuar en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso. Sin ese documento no es posible iniciar la litis, dado que el derecho de postulación es indispensable para adelantar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En consecuencia, y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias³, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane las irregularidades advertidas.

³ Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ, en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane el defecto advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio integrado y ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 *ibídem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: JUAN CARLOS GONZALEZ	paloquemao565@gmail.com

Demandada: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	notificaciones@cundinamarca.gov.co
Ministerio Público: MARGARITA ROSA OROZCO	morozco@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5669d9fc1fd29ab44a1fd496173f01a90a69d354b516f5e17829c069e636452**
Documento generado en 28/07/2023 10:11:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00177 00
Demandante:	Salud Total EPS- S.A.
Demandado:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto 2023-604

Asunto

Se analiza si este Despacho es competente para conocer de la demanda presentada por Salud Total EPS-S.A, a través de apoderada judicial, en contra de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

“Se declare la NULIDAD PARCIAL de la comunicación UTF2014-OPE-22536 del 01 de junio de 2017 expedido por UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 como administrador fiduciario del FOSYGA, hoy competencias asumidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS - ADRES, como acto administrativo según lo dispuesto por la Corte Constitucional, comunicados a SALUD TOTAL EPS-S S.A, mediante el cual se estableció el resultado de auditoría integral de recobros por tecnologías en salud NO POS radicadas en el paquete No. 0217, y en los cuales se determinó para una seria

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

de recobros, dentro de los cuales se encuentran las 109 cuentas de recobro objeto de esta demanda y contenidas en la base de datos anexa (BD Recobros), no se aprobaban, por no cumplir, presuntamente, con los requisitos para su reconocimiento, siendo rechazados para pago aduciendo causales de Glosa Integral, Glosa Administrativa y/o Glosa Extemporaneidad, siendo expedidos los actos administrativos (i) con falsa motivación y (ii) con infracción de las normas en que debía fundarse. (Subrayado del despacho).

Consideraciones.

1. Respecto de las competencias de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el Artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006 del CJS, precisa que: *"Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma";* es aplicable el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”

2. Conviene memorar que el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 creó el FOSYGA, hoy ADRES como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, sin personería jurídica, que tenía a cargo los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS.

A su turno el artículo 219 *ibidem*, junto con el artículo 2.6.1.2 del Decreto 780 de 2016, estructuró al FOSYGA con las siguientes subcuentas: (i) compensación interna del régimen contributivo; (ii) Solidaridad del régimen de subsidios en salud; (iii) promoción de la salud; (iv) seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT); y (v) garantías para la salud².

En ese sentido, los recursos administrados por el FOSYGA se manejan de forma independiente en cada subcuenta y se destinan de forma exclusiva a las finalidades previstas en la ley, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución y según lo señalado en el artículo 2.6.1.3 del Decreto 780 de 2016³.

Dicho lo anterior, es evidente que el hecho de que el ADRES tenga a su cargo la administración de los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS, no implica *per se*, que todos los dineros de los que dispone o que recauda tenga naturaleza tributaria.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00853-01(22250).

³ "ARTÍCULO 2.6.1.3. Independencia de los recursos de las subcuentas del Fosyga. Los recursos del Fosyga se manejarán de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para estas en la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que sean aplicables a cada una de ellas."

Sobre el particular, vale la pena recordar el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección B, de fecha 4 de mayo de 2022, al interior del proceso 25000-23-15-000-2022-00441-00, en el que al desatar un conflicto de competencia entre un Juzgado Administrativo de la Sección Primera y uno de la Sección Cuarta, señaló:

"Nótese que la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, como se vio, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación.

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

*En ese orden de ideas, debe precisarse que **las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente**, en este caso, la ADRES. Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario."*

En la providencia citada de manera pretérita el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, consideró que el recobro de prestaciones no incluidas en el PBS no tiene connotación parafiscal:

"En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a Comfenalco Antioquia a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 20085 .

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Comfenalco Antioquia está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa originadas en recobros que realizó Comfenalco Antioquia ante el Fosyga (hoy ADRES).

Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación.”⁴

3. Dicho lo anterior, resulta claro que la controversia suscitada por la Sociedad Salud Total EPS-S.A, en contra de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- en torno del acto administrativo demandado, no es de naturaleza parafiscal o tributaria porque se están discutiendo recobros por tecnologías en salud NO POS.

Corolario de lo anterior, la controversia sometida a consideración de esta jurisdicción no está relacionada con un aporte parafiscal, en tanto que no se discuten tributos, contribuciones o tasas tampoco se trata de un asunto de cobro coactivo. Por ende, en virtud de la cláusula residual de competencia, su conocimiento corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos.

⁴ En idéntico sentido ver auto del 9 de febrero de 2023, emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección A, en el expediente 2022-01334, M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada, que dirimió un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 44 y 45 Administrativos de este Distrito Judicial, y determinó que el competente para conocer es el último de los nombrados. En esa providencia reiteró la tesis de que “*las controversias no son de naturaleza tributaria cuando se refieren a una decisión de la Administradora de los recursos del Subsistema de salud que ordena la EPS reintegrar recursos que habían girado para cubrir las prestaciones propias del subsistema*”.

Ver igualmente Auto 14 febrero de 2023, expediente 2023-044 M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel.

Lo anterior constituye razón suficiente para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, conforme lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

Segundo: En consecuencia, **remite por competencia** el presente proceso, para que sea repartido entre los Juzgados de la Sección Primera de este Distrito Judicial. Por Secretaría, oficiar de inmediato a la oficina de apoyo judicial – reparto, para lo de su cargo.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Salud Total EPS – S.A.	JorgeGH@saludtotal.com.co notificacionesjud@saludtotal.com.co
Demandada: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES	notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco O.	morozco@procuraduria.gov.co

Lems

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f874ace509c2dc9ff7b17df4d3968969fb29b3872e9208867aae9a8c6eb06c**

Documento generado en 28/07/2023 10:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00179 00
Demandante:	ISA Intercolombia S.A. E.S.P.
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-605

Revisado el expediente, se evidencia que con el escrito de demanda del presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tanto, se admitirá para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por ISA Intercolombia S.A. E.S.P., por conducto de apoderado judicial, en contra de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**-, con el fin de que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial No.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

20210000023006 del 14 de octubre de 2021 y los actos que resolvieron sus recursos.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **esto es, del Expediente No XB 2021534260106668E**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer y los soportes de los escritos presentados por el contribuyente.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado Norbey de Jesús Vargas Ricardo, identificado con la C.C. No. 98.596.480 y T.P. No 163.328 del Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: ISA Intercolombia S.A. E.S.P.	intercolombia@intercolombia.com notificacionesjudiciales@razonjuridica.co
Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

Lems

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b0b3166ab61a651b1159313054f3186b560f2791e9061f1d53f7fa39173ef6**

Documento generado en 28/07/2023 10:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120230018000
Demandante:	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-606

Se analiza si la demanda presentada por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN - en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Consideraciones.

El artículo 74 del Código General del Proceso, dispone:

*"artículo 74 Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas".

De conformidad con la norma transcrita, aplicable por la remisión autorizada por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se infiere que con la demanda se deben aportar los poderes conferidos para actuar, precisando no solo el tipo de proceso también determinar e identificar claramente los asuntos a controvertir, aspectos que en el contexto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incluye indicar los ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS. Estos requisitos se omitieron en el poder otorgado por la entidad demandante al abogado que representa sus intereses en la presente litis.

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane la irregularidad advertida.

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP-, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN -, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane el defecto advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 *ibídem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electronicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP-	notificaciones.judiciales@esap.gov.co, josepinz@esap.edu.co oscadomi@esap.edu.co
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN -,	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8ccd76ac80f912b2e6a2a28f0125328e78c12431c79a9f482bc3e7fb40dfd4**

Documento generado en 28/07/2023 10:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00184 00
Demandante:	Salud Total EPS- S.A.
Demandado:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto 2023-607

Se analiza si este Despacho es competente para conocer de la demanda presentada por Salud Total EPS-S.A, a través de apoderada judicial, en contra de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., con el fin de que se acceda a las siguientes:

"PRETENSIONES PRINCIPALES.

- PRIMERA. - Se declare la NULIDAD PARCIAL de los comunicados:
- UTF2014-OPE-21868 del 08 de mayo de 2017 → auditoría paquete 0117
 - UTF2014-OPE-22536 del 01 de junio de 2017 → auditoría paquete 0217
 - UTF2014-OPE-20261 del 27 de marzo de 2017 → auditoría paquete 1216

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

“Oficios expedidos por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 como administrador fiduciario del FOSYGA, hoy competencias asumidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS - ADRES, como actos administrativos según lo dispuesto por la Corte Constitucional, comunicados a SALUD TOTAL EPS-S S.A., mediante el cual se estableció el resultado de auditoría integral de recobros por tecnologías en salud NO POS radicada en los paquetes relacionados y en los cuales se determinó para una serie de recobros, dentro de los que se encuentran las 61 cuentas de recobros objeto de esta demanda y contenidas en la base de datos anexa (BD Recobros), no se aprobaban por no cumplir, presuntamente, con los requisitos para su reconocimiento y pago, imponiendo sobre estos glosas administrativas al ser expedido este acto administrativo (i) con falsa motivación y (ii) con infracción de las normas en que debía fundarse (*Subrayado del despacho*).

Consideraciones.

1. Respecto de las competencias de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el Artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006 del CJS, precisa que: “*Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma*”; es aplicable el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."

2. Conviene memorar que el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 creó el FOSYGA, hoy ADRES como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, sin personería jurídica, que tenía a cargo los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS.

A su turno el artículo 219 *ibidem*, junto con el artículo 2.6.1.2 del Decreto 780 de 2016, estructuró al FOSYGA con las siguientes subcuentas: (i) compensación interna del régimen contributivo; (ii) Solidaridad del régimen de subsidios en salud; (iii) promoción de la salud; (iv) seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT); y (v) garantías para la salud².

En ese sentido, los recursos administrados por el FOSYGA se manejan de forma independiente en cada subcuenta y se destinan de forma exclusiva a las finalidades previstas en la ley, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución y según lo señalado en el artículo 2.6.1.3 del Decreto 780 de 2016³.

Dicho lo anterior, es evidente que el hecho de que el ADRES tenga a su cargo la administración de los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS,

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00853-01(22250).

³ "ARTÍCULO 2.6.1.3. Independencia de los recursos de las subcuentas del Fosyga. Los recursos del Fosyga se manejarán de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para estas en la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que sean aplicables a cada una de ellas."

no implica *per se*, que todos los dineros de los que dispone o que recauda tenga naturaleza tributaria.

3. En punto de la competencia para conocer de estas controversias, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección B, de fecha 4 de mayo de 2022, al desatar un conflicto de competencia entre un Juzgado Administrativo de la Sección Primera y uno de la Sección Cuarta en el proceso 25000-23-15-000-2022-00441-00, señaló:

"Nótese que la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, como se vio, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación.

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

*En ese orden de ideas, debe precisarse que **las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente**, en este caso, la ADRES. Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario."*

En la providencia citada de manera pretérita el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, consideró que el recobro de prestaciones no incluidas en el PBS no tiene connotación parafiscal:

"En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a Comfenalco Antioquia a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo

compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 20085 .

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Comfenalco Antioquia está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa originadas en recobros que realizó Comfenalco Antioquia ante el Fosyga (hoy ADRES).

Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación.”⁴

4. Dicho lo anterior, resulta claro que la controversia suscitada por la Sociedad Salud Total EPS-S.A, en contra de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- en torno del acto administrativo demandado, no es de naturaleza parafiscal o tributaria porque se están discutiendo recobros por tecnologías en salud NO POS.

Corolario de lo anterior, la controversia sometida a consideración de esta jurisdicción no está relacionada con un aporte parafiscal, en tanto que no se discuten tributos, contribuciones o tasas tampoco se trata de un asunto de cobro coactivo. Por ende, en virtud de la

⁴ En idéntico sentido ver auto del 9 de febrero de 2023, emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección A, en el expediente 2022-01334, M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada, que dirimió un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 44 y 45 Administrativos de este Distrito Judicial, y determinó que el competente para conocer es el último de los nombrados. En esa providencia reiteró la tesis de que “*las controversias no son de naturaleza tributaria cuando se refieren a una decisión de la Administradora de los recursos del Subsistema de salud que ordena la EPS reintegrar recursos que habían girado para cubrir las prestaciones propias del subsistema*”.

Ver igualmente Auto 14 febrero de 2023, expediente 2023-044 M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel.

cláusula residual de competencia, su conocimiento corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos.

Lo anterior constituye razón suficiente para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, conforme lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

Segundo: En consecuencia, **remitir por competencia** el presente proceso, para que sea repartido entre los Juzgados de la Sección Primera de este Distrito Judicial. Por Secretaría, oficiar de inmediato a la oficina de apoyo judicial – reparto, para lo de su cargo.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Salud Total EPS – S.A.	JorgeGH@saludtotal.com.co notificacionesjud@saludtotal.com.co
Demandada: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES	notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco O.	morozco@procuraduria.gov.co

Lems

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73195fcd b771ccf90f49d1cd67d70fb4d9a0d7f19731346f0cc4c236dc2b5d77**

Documento generado en 28/07/2023 10:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00189 00
Demandante:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD- NUEVA E.P.S
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2023-608

Revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante subsanó en debida forma el escrito introductorio. Dado que, en el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos contemplados en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el presente medio de control para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por el **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD- NUEVA E.P.S.**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA D PENSIONES- COLPENSIONES-**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones Nos: DNP-DD 4064 del 24 de noviembre de 2021, DNP-DD 3847 del 12 de noviembre de 2021, DNP-DD 4001 del 18 de noviembre de 2021, DNP-DD 3449 del 12 de octubre de 2021, DNP-DD 906 del 07 de abril de 2022, DNP-DD 3450 del 12 de octubre de 2021, DNP-DD 0894 del 06 de abril de 2022, DNP-DD 3475 del 13 de octubre de 2021, DNP-DD 3446 del 12 de octubre de 2021, DNP-DD 0904 del 07 de abril de 2022, DNP-DD 0687 del 17 de marzo de 2022, DNP-DD 0687 del 17 de marzo de 2022, DNP-DD 1000 del 29 de abril de 2022, DNP-DD 3452 del 12 de octubre de 2021, DNP-DD 0721 del 22 de marzo de 2022, DNP-DD 3993 del 18 de noviembre de 2021, DNP-DD 3977 del 16 de noviembre de 2021, DNP-DD 3783 del 10 de noviembre de 2021, DNP-DD 3998 del 18 de noviembre de 2021, DNP-DD 0887 del 04 de abril de 2022, DNP-DD 0888 del 04 de abril de 2022, DNP-DD 3556 del 20 de octubre de 2021, DNP-DD 0680 del 17 de marzo de 2022, DNP-DD del 04 de abril de 2022, DNP-DD 0926 del 18 de abril de 2022, DNP-DD 0692 del 17 de marzo de 2022, DNP-DD 0486 del 01 de marzo de 2023, DNP-DD 3850 del 12 de noviembre de 2021, DNP-DD 3607 del 26 de octubre de 2021, DNP-DD 3451 del 12 de octubre de 2021, DNP-DD 3372 del 06 de octubre de 2021, DNP-DD 3392 del 07 de octubre de 2021, DNP-DD 3368 del 04/10/2021, DNP-DD 0527 del 03/03/2022, DNP 3355 del 01 de octubre de 2021 y los actos administrativos que resolvieron sus recursos.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA D PENSIONES- COLPENSIONES-**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado John Edward Romero Rodríguez, identificado con la C.C. No. 80.238.736 y T.P. No 229.014 del Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE - NUEVA E.P.S	<u>secretaria.general@nuevaeps.com.co</u> <u>johne.romero@nuevaeps.com.co</u>
DEMANDADA: COLPENSIONES.	<u>notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</u>
Ministerio Público: MARGARITA ROSA OROZCO	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u> <u>procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</u>

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47f96370fc14047adb5704b63b2979c2929174b9fe1ad58b5ce3e8fe97dd1f1**

Documento generado en 28/07/2023 10:11:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00190 00
Demandante:	ALIANSA SALUD EPS
Demandado:	Superintendencia Nacional de Salud Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES -Unión Temporal FOSYGA-2014
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto 2023-609

Se analiza si este Despacho es competente para conocer de la demanda presentada por ALIANSA SALUD EPS, a través de apoderada judicial, en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y la Unión Temporal FOSYGA-2014, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., con el fin de que se declare la nulidad de:

"Resolución No. 008207 del 1º de julio de 2020, expedida por el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se ordenó a ALIANSA SALUD reintegrar a la ADRES \$7.037.101 por concepto de capital y \$3.916.655,64 por concepto de interés calculados de acuerdo a la tasa establecida para liquidar los impuestos administrados por la DIAN con corte al 1 de agosto de 2018 por apropiaciones sin justa causa por la Procedimientos e insumos incluidos en el POS; y \$385.600 por

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

concepto de capital y \$5.520.536,93 por concepto de intereses calculados con base en la tasa establecida por los impuestos administrados por la DIAN con corte al 1 de agosto de 2018 por apropiaciones sin justa causa por Duplicados.

Resolución No. 2022590000007814-6 del 11 de noviembre de 2022 expedida por el Superintendente Delegado para las Entidades Territoriales y Generadores, Recaudadores y Administradores de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud de la Superintendencia Nacional de Salud por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por ALIANSALUD, modificando el artículo primero de la Resolución No.008207 del 1ºro de julio de 2020, ordenando a ALIANSALUD el reintegro a favor de la ADRES de la suma de \$7.148.820 por concepto de capital y \$17.813.943,38 por intereses de mora calculados de acuerdo a la tasa establecida para liquidar los impuestos administrados por la DIAN"

Consideraciones.

1. Respecto de las competencias de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el Artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006 del CJS, precisa que: *"Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma";* es aplicable el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."

2. La orden emitida por la Superintendencia Nacional de Salud en los actos enjuiciados se fundamenta en lo siguiente:

"La Unión Temporal llevó a cabo el procedimiento para el reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía- FOSYGA (Hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES) apropiados o reconocidos sin justa causa a ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A con ocasión de los hallazgos detectados en el trámite de auditoría integral a los recobros presentados por dicha entidad

Atendiendo lo previsto en el artículo 16 de Resolución No. 3361 de 2013(para entonces vigente), la Unión Temporal FOSYGA 2014, mediante comunicación UTF2014-RNG-12645 del 21 de diciembre de 2018, radicada ante la Superintendencia Nacional de Salud con Procedimiento adelantado a ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., con miras al reintegro de los recursos involucrados en el pago de los recobros presentados por dicha entidad y auditados por conceptos de la causal a) "Procedimiento e insumos incluidos en el POS b) " Duplicados" pagados en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2017 y el 31 de diciembre de 2017 Subrayado del despacho).

3. El artículo 218 de la Ley 100 de 1993 creó el FOSYGA, hoy ADRES como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, sin personería jurídica, que tenía a cargo los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS.

A su turno el artículo 219 *ibidem*, junto con el artículo 2.6.1.2 del Decreto 780 de 2016, estructuró al FOSYGA con las siguientes subcuentas: (i) compensación interna del régimen contributivo; (ii) Solidaridad del régimen de subsidios en salud; (iii) promoción de la

salud; (iv) seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT); y (v) garantías para la salud².

En ese sentido, los recursos administrados por el FOSYGA se manejan de forma independiente en cada subcuenta y se destinan de forma exclusiva a las finalidades previstas en la ley, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución y según lo señalado en el artículo 2.6.1.3 del Decreto 780 de 2016³.

Dicho lo anterior, resulta palmario que el hecho de que el ADRES tenga a su cargo la administración de los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS, no implica *per se*, que todos los dineros de los que dispone o que recauda tenga naturaleza tributaria.

4. En relación con la competencia para conocer del presente asunto es ilustrativo el pronunciamiento del 4 de mayo de 2022, emitido por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección B, al interior del proceso 25000-23-15-000-2022-00441-00, en el que al desatar un conflicto de competencia entre un Juzgado Administrativo de la Sección Primera y uno de la Sección Cuarta. Así razonó la citada corporación:

"Nótese que la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, como se vio, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación.

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez. Sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00853-01(22250).

³ "ARTÍCULO 2.6.1.3. Independencia de los recursos de las subcuentas del Fosyga. Los recursos del Fosyga se manejarán de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para estas en la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que sean aplicables a cada una de ellas."

parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

*En ese orden de ideas, debe precisarse que **las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente**, en este caso, la ADRES. Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario.”*

En igual sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴ señaló lo siguiente:

“13. Como se desprende del contenido de la demanda, el litigio se refiere a la legalidad de unos actos administrativos en los que se ordenó a Aliansalud reintegrar unos recursos pertenecientes al sector salud porque fueron apropiados sin justa causa.

(...)

16. Por lo tanto, como no se trata de una discusión propia de la especialidad tributaria, sino de un disenso sobre la apropiación de unos recursos pagados por recobros, se concluye que el conocimiento del presente debate corresponde al juzgado de la sección primera; es decir, el Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

17. En consecuencia, el presente conflicto de competencias será decidido en ese sentido.”(subrayado del despacho)

5. Preciado lo anterior, resulta claro que la controversia suscitada por ALIANSALUD EPS, entre otras, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, en torno de los actos administrativos demandados, no es de naturaleza parafiscal o tributaria, por el contrario están en discusión actos administrativos en los que se ordenó a ALIANSALUD EPS reintegrar unos recursos que fueron apropiados sin justa causa, por lo que en virtud de la cláusula residual, corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos.⁵

⁴ Sección Tercera. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, auto del 3 de junio de 2022, expediente 2 5 000231500020220054000.

⁵ El mismo tema fue estudiado y decidido por el TAC en autos del 16/05/2023 del expediente 2022-443 y 14 de febrero de 2023 expediente 2023-044, conflictos promovidos por el Juzgado 41 administrativo de Bogotá.

Con el fin de que se avoque el conocimiento, según las reglas de competencia funcional, se ordena remitir de manera inmediata las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá Sección Primera (Reparto), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

1. **DECLARAR** por el criterio de especialidad, la falta de competencia del Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

2.REMITIR el presente proceso por conducto de la Secretaría a los Juzgados Administrativos del Circuito de la Sección Primera de Bogotá (reparto) para lo de su cargo.

3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: ALIANSAUD EPS	notificacionesjudiciales@aliansalud.com.co abogado3@diazgranados.co diana.hernandezdiaz@gmail.com
Demandada: Superintendencia Nacional de Salud Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES Unión Temporal Fosyga 2014 (Conformada Por Grupo Asesoría Y Sistematización De Datos	snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Sociedad Anónima – Grupo Asd S.A.S, Servis Outsourcing Informático S.A.S – Servis S.A.S Y Carvajal Tecnología Y Servicios Sas)	o clizarazo@grupoasd.com.co , . clizarazo@grupoasd.com.co , impuesto.carvajal@carvajal.com
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco O.	morozco@procuraduria.gov.co

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5729f8dd1a2e1d1e330a296270db70159129a8246b69ecc0bea9c7ed3a9ebb26
Documento generado en 28/07/2023 10:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00193 00
Demandante:	MUNICIPIO DE LA PAZ - SANTANDER
Demandado:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-610

Se analiza si la demanda presentada por el MUNICIPIO DE LA PAZ - SANTANDER, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 169 señala las causales de rechazo de la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como se evidencia a continuación:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

En el presente caso, la parte demandante promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de obtener la nulidad de los documentos aportados. De estos puede colegirse la configuración de diferentes fenómenos jurídicos que han de determinarse con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, por ello se hará una revisión fáctica y jurídica de cada uno de los siguientes actos administrativos:

1). Resolución No. 03511 del 12 de octubre de 2022 emitida por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, "por la cual se liquidan oficialmente obligaciones correspondientes a cuotas partes pensionales a cargo del "MUNICIPIO DE LA PAZ".

2). Resolución N° 04467 del 15 de diciembre 2022 emitida por Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.03511 del 12 de octubre de 2022.

Fenómeno de Caducidad: el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo,

establece que en tratándose de una demanda cuya pretensión sea la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo, la misma deberá ser presentada:

"(...) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso (...)".

Así las cosas, en el evento en que el escrito introductorio no sea radicado dentro del lapso señalado por el legislador, operará el fenómeno de la caducidad, cuya naturaleza sustancial impone la extinción del derecho de acción, con el fin de garantizar la estabilidad y firmeza de determinada situación jurídica. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado:

"La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso"².

Aunado a lo anterior, es evidente que será la notificación o enteramiento al interesado del acto definitivo (que concluye el procedimiento administrativo), el momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de caducidad.

Según se afirma en la demanda, el 19 de diciembre de 2022 le fue notificada a la parte demandante, la Resolución N°04467 del 15 de diciembre 2022. La demanda fue presentada vía correo electrónico el 15 de mayo de 2022.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Subsección C. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de febrero de 2016. Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13)

Ello evidencia sin lugar a duda que, operó el fenómeno de la caducidad, dado que la fecha límite para presentar la demanda fenecía el 19 de abril de 2023. Sin embargo, el escrito introductorio se presentó 26 días después de la fecha límite, de ahí que caducó la oportunidad para promover el medio de control.

El fenómeno de la Caducidad solo se interrumpe por el interregno en el que se agota el requisito de procedibilidad. La conciliación, aunque no procede en materia tributaria o coactiva, interrumpe el fenómeno de la caducidad. En el presente asunto, el demandante no relacionó en el acápite de hechos, éste como un suceso a ser tenido en cuenta. Aunque anuncia en el acápite de pruebas que aporta como anexos a la demanda, acta de la audiencia de conciliación. Verificado el expediente, no se encontró el documento anunciado.

Así las cosas y como quiera que del acta de reparto que obra en el expediente, se desprende que el actor presentó la demanda inicialmente el día **15 de mayo de 2023**, resulta evidente que la acción caducó. En consecuencia, se rechazará la demanda en los términos del numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda presentada por el MUNICIPIO DE LA PAZ - SANTANDER a través de apoderada judicial, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS

COMUNICACIONES, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría, dejar las constancias a que haya lugar y realizar la compensación respectiva.

Tercero. Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte demandante, a la abogada MAGDA JOHANA MÉNDEZ CONTRERAS, identificada con C.C 63.547.740 y Tarjeta Profesional No. 319.221 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Demandante: MUNICIPIO DE LA PAZ - SANTANDER	alcaldia@lapaz-santander.gov.co
Demandada: MINTICS	notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876f50728835aee4a5c405ba7c242f04b645b85f90f28254ac5f1c6807e8dd96**

Documento generado en 28/07/2023 10:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00206 00
Demandante:	Wilmer Fernando Riscanevo Fernández
Demandado:	Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa el Rosal.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho. Cobro Coactivo.

Auto 2023-611

Se analiza si este despacho es competente para conocer de la demanda presentada por Wilmer Fernando Riscanevo Fernández, a través de apoderado judicial, en contra de la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa el Rosal**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

I. Consideraciones.

El apoderado del señor Wilmer Fernando Riscanevo Fernández, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 44756 del 17 de junio de 2019, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en su contra por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa el Rosal.

Por consiguiente, para determinar la competencia por razón del territorio, se debe aplicar la regla contenida en el numeral 2º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala que en los procesos en los de nulidad y restablecimiento, la competencia *“se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”*

En ese orden de ideas, se evidencia que los actos discutidos fueron proferidos en el Rosal - Cundinamarca, por cuanto, el título ejecutivo lo configura la orden de comparendo No. 99999999000002605974 del 27 de septiembre de 2016, cuya ejecutoria fue declarada a través de la Resolución 330 de 2017, por la infracción de tránsito cometida por el actor en ese tramo vía – El Rosal.

Así las cosas es claro que la competencia para conocer el presente asunto recae en los despachos judiciales que integran el Distrito Judicial Administrativo de Facatativá - Cundinamarca, tal y como lo establece el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, sin necesidad de ahondar en más razonamientos, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de

Facatativá - Cundinamarca, para que asuman el conocimiento del mismo. Se deja constancia que para todos los efectos, la demanda fue radicada el 21 de junio del presente año.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Remitir por competencia el proceso a los **Juzgados Administrativos de Facatativá - Cundinamarca**, para que asuman el conocimiento del mismo.

Se deja constancia que para todos los efectos, la demanda fue radicada el **21 de junio de 2023**.

Segundo: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Wilmer Fernando Riscanevo Fernández	cristianda16@hotmail.es y transjuridicasoluciones@hotmail.com
Demandada: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa el Rosal.	notificacionesjudicialeselrosal@cundinamarca.gov. co
Ministerio Público:	morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0457d8f24985ccaed6b3e7a3dc2a1fce4a9efc15ec3d402ec1d668496e8e9efb**

Documento generado en 28/07/2023 10:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120230021000
Demandante:	Nueva EPS S.A.
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-612

Se analiza si la demanda presentada por la **Nueva EPS S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

I. Antecedentes.

1. El día 24 de octubre de 2022, la Nueva EPS, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones con la finalidad de que se declarara la nulidad de **3 Resoluciones** que le ordenaban devolver aportes al sistema de seguridad social en salud pagados erróneamente por Colpensiones respecto de los afiliados Aureliano Rivera Mesa y otros, Roberto de Jesús Vega Corrales y otros y Manuel Morales Fortich, así como los actos que resolvieron los recursos interpuestos contra las resoluciones.
2. El proceso le correspondió por reparto al Juzgado 39 Administrativo de Bogotá bajo el radicado 110013337039**20220034100**, que por medio del proveído de fecha 1º de octubre de 2021, resolvió escindir los documentos correspondientes a los actos administrativos proferidos por Colpensiones y asumir el conocimiento únicamente de la Resolución No. DNP-DD 297.
3. En virtud de lo anterior, el 23 de junio del año en curso, la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, asignó ante este despacho el trámite de la nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución **DNP-DD 276**, correspondientes a los aportes del señor **Manuel Morales Fortich**.

II. Consideraciones.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

"(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder."

A su turno, el artículo 166 *ejusdem*, relaciona los documentos con los que se debe acompañar el escrito inicial:

"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...).

4. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

En el caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de la Resolución **DNP-DD 276**, por medio de la cual Colpensiones, ordenó a la EPS demandante, a efectuar la devolución de unos aportes efectuados respecto del señor **Manuel Morales Fortich** y del acto No. **GDD DD 188**, que resolvió el recurso de apelación formulado en contra de aquella determinación.

Revisado el expediente, observa el despacho que el actor, en el acápite de los hechos, **omitió señalar la fecha en la que fueron proferidas las resoluciones demandadas así como la data en que estas fueron notificadas.**

En igual sentido, se observa que el demandante **no hizo ninguna referencia a las circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que se expidió la Resolución, por medio de la cual la entidad demandada **resolvió el recurso de reposición** propuesto en contra del acto administrativo **DNP-DD 276**.

En segundo lugar, la EPS demandante deberá **adecuar las pretensiones de la demanda**, en el sentido de **incluir la Resolución que resolvió el recurso de reposición**, conforme lo indica el artículo 163 del C.P.A.C.A., y precisar **los numerales que serán objeto de la petición de nulidad** de la Resolución **DNP-DD 276**, en tanto que de los hechos se desprende que **lo que se persigue no es la nulidad total** de dicho acto, sino **únicamente del numeral que ordenó el reintegro de las sumas de dinero**.

En tercer lugar, este estrado judicial echa de menos **la copia del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición**.

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve

Primero: Inadmitir la demanda presentada por la **Nueva EPS S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Además, allegar el escrito introductorio integrado y ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 *ibídem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al Dr. **John Edward Romero Rodríguez**, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos u para los fines del poder conferido, lo anterior, al amparo de lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del C.G.P.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Nueva EPS S.A.	johne.romero@nuevaeps.com.co secretaria.general@nuevaeps.com.co
Demandada: Colpensiones.	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf8fea2b942a69c97f1f4c34801ed8b161ee4ee0aaae6aa69f1a07e6060a666**

Documento generado en 28/07/2023 10:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00211 00
Demandante:	Alianza Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fideicomiso Reserva de Fontibón y Constructora Las Galias S.A.S., en calidad de Fideicomitente del Fideicomiso Reserva de Fontibón.
Demandado:	Secretaría Distrital de Hacienda.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-613

Se analiza si la demanda presentada por **Alianza Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fideicomiso Reserva de Fontibón y Constructora Las Galias S.A.S., en calidad de Fideicomitente del Fideicomiso Reserva de Fontibón**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Secretaría Distrital de Hacienda**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Consideraciones.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

"(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...).

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

En el caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de Resolución No. DDI- 002187 del 11 de Enero del 2022, por medio de la cual se profiere la liquidación oficial de revisión del impuesto predial unificado del inmueble identificado con chip catastral AAA0260SAXR y de la **Resolución No. DDI-000214 del 11 de enero del 2023** que resolvió el desfavorablemente el recurso de reconsideración presentado en contra de aquella determinación.

Revisado el expediente, observa el despacho que el demandante, si bien **indicó las normas violadas, no precisó los motivos de impugnación** de los actos discutidos. Es decir, **no clarificó si los reproches derivaban de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa y/o de la desviación de poder.**

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, el demandante **debe precisar si la violación alegada corresponde a una indebida interpretación, aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se fundaba su petición.**

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, como lo exige el artículo 162-8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por **Alianza Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fideicomiso Reserva de Fontibón y Constructora Las Galias S.A.S., en calidad de Fideicomitente del Fideicomiso Reserva de Fontibón**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Secretaría Distrital de Hacienda**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

Además, **allegar el escrito introductorio integrado y ajustado**, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 *ibídem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva a la **Dra. Danna Alejandra Cortés Chacón**, para actuar en calidad de apoderada de las sociedades demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fideicomiso Reserva de Fontibón y Constructora Las Galias S.A.S., en calidad de Fideicomitente del Fideicomiso Reserva de Fontibón.	notificaciones@galias.com.co juridico@galias.com.co dannacortes37@gmail.com.co notificacionesjudiciales@alianza.com.co
Demandada: Secretaría Distrital de Hacienda.	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d953d2b64d87118bc9f71f601a4635dae62c25f6c460f44ba4b7b210a9c5f9b**

Documento generado en 28/07/2023 10:11:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120230021400
Demandante:	Nueva EPS S.A.
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-614

Se analiza si la demanda presentada por la **Nueva EPS S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Consideraciones.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

"(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder."

A su turno, el artículo 166 *ejusdem*, relaciona los documentos con los que se debe acompañar el escrito inicial:

"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...).

4. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

En el caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de las Resoluciones **DNP DD 3357, DNP DD 3716, DNP DD 4204, DNP DD 4195, DNP DD 3356, DNP DD 3500, DNP DD 3948, DNP DD 3454, DNP DD 4049, DNP DD 3732, DNP DD 843, DNP DD 3561, DNP DD 731, DNP DD 632, DNP DD 3558, DNP DD 909, DNP DD 3984, DNP DD 4078, DNP DD 3985, DNP DD 3913, DNP DD 4104, DNP DD 1307, DNP DD 1092, APSUB 1177, DNP DD 1072, DNP DD 1103,**

DNP DD 1099, DNP DD 1045, DNP DD 1393, DNP DD 1365, DNP DD 1396, DNP DD 1377, DNP DD 1398, DNP DD 1376, DNP DD 1380, DNP DD 1709, DNP DD 1812, DNP DD 1781, DNP DD 1777, DNP DD 1778, DNP DD 1748, DNP DD 1797, DNP DD 1043, DNP DD 1688, DNP DD 1687, DNP DD 1675, DNP DD 1699, DNP DD 1740, DNP DD 2571, DNP DD 1658, DNP-DD 2660, por medio de las cuales Colpensiones, ordenó a la EPS demandante, devolver unos aportes realizados por varios afiliados, por un valor total de **\$508.495.587 m/cte.**, así como de los actos que resolvieron los recursos de apelación formulados en contra de aquellas determinaciones.

Revisado el expediente, observa el despacho que el actor, en el acápite de los hechos, **omitió señalar la fecha en la que fueron proferidas las resoluciones demandadas así como la data en que estas fueron notificadas.**

En igual sentido, se observa que el demandante **no hizo ninguna referencia a las circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que se expidió la Resolución, por medio de la cual la entidad demandada **resolvió el recurso de reposición** propuesto en contra de los actos que dispusieron la devolución.

En segundo lugar, la EPS demandante deberá **adecuar las pretensiones de la demanda,** en el sentido de **incluir las Resoluciones que resolvieron los recursos de reposición,** conforme lo indica el artículo 163 del C.P.A.C.A., y precisar **los numerales que serán objeto de la petición de nulidad** de las Resoluciones **DNP DD 3357, DNP DD 3716, DNP DD 4204, DNP DD 4195, DNP DD 3356, DNP DD 3500, DNP DD 3948, DNP DD 3454, DNP DD 4049, DNP DD 3732, DNP DD 843, DNP DD 3561, DNP DD 731, DNP DD 632, DNP DD 3558, DNP DD**

909, DNP DD 3984, DNP DD 4078, DNP DD 3985, DNP DD 3913, DNP DD 4104, DNP DD 1307, DNP DD 1092, APSUB 1177, DNP DD 1072, DNP DD 1103, DNP DD 1099, DNP DD 1045, DNP DD 1393, DNP DD 1365, DNP DD 1396, DNP DD 1377, DNP DD 1398, DNP DD 1376, DNP DD 1380, DNP DD 1709, DNP DD 1812, DNP DD 1781, DNP DD 1777, DNP DD 1778, DNP DD 1748, DNP DD 1797, DNP DD 1043, DNP DD 1688, DNP DD 1687, DNP DD 1675, DNP DD 1699, DNP DD 1740, DNP DD 2571, DNP DD 1658, DNP-DD 2660, en tanto que de los hechos se desprende que **lo que se persigue no es la nulidad total** de dicho acto, sino **únicamente del numeral que ordenó el reintegro de las sumas de dinero.**

En tercer lugar, este estrado judicial echa de menos **la copia de los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición.**

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve

Primero: Inadmitir la demanda presentada por la **Nueva EPS S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Además, allegar el escrito introductorio integrado y ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 *ibídem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al Dr. **John Edward Romero Rodríguez**, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos u para los fines del poder conferido, lo anterior, al amparo de lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del C.G.P.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Nueva EPS S.A.	johne.romero@nuevaeps.com.co secretaria.general@nuevaeps.com.co
Parte demandada: Colpensiones.	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco	 morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd523ca28390b7cf1f31729e7b705c8f5a83c2c449da6df2c9fc19306f3b8a2**

Documento generado en 28/07/2023 10:11:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 0021600
Demandante:	Juan Bautista Parada Caicedo.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-615

Revisado el expediente, se observa que el señor Juan Bautista Parada Caicedo, formuló acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución DCO-107191 del 26 de octubre de 2022, por medio de la cual se resolvieron las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago No. DCO-067635 del 10 de diciembre de 2021 y del acto DCO-001079 del 19 de enero de 2023, a través del cual se

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

resolvió desfavorablemente el recurso de reposición presentado en contra de aquella determinación.

Asimismo, se evidencia que la demanda satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tanto será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Juan Bautista Parada Caicedo**, formuló acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Secretaría Distrital de Hacienda**, con el propósito de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. DCO-107191 del 26 de octubre de 2022 y DCO-001079 del 19 de enero de 2023.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Director y/o representante legal de la **Secretaría Distrital de Hacienda**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos, legibles y ordenados cronológicamente**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, **los anexos y pruebas aportadas por el contribuyente dentro de la actuación administrativa**, así como, **las pruebas que la entidad pretenda hacer valer en la presente demanda**.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al Dr. **José Primitivo Suarez García**, para actuar como apoderado de la **parte actora** en los términos y para los fines del poder conferido, lo anterior, de conformidad con los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada

Demandante: Juan Bautista Parada Caicedo.	 juanalejandrofotografo@gmail.com joseprimitivo@hotmail.com
Demandada: Secretaría Distrital de Hacienda.	 notificacionesjudiciales@gobiernobogota.co
Ministerio Público: Margarita Orozco.	 morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6100970d92ac66a3ce2b469da909f1a3417c79ba7ee88ee663d4499717226db4**

Documento generado en 28/07/2023 10:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00217 00
Demandante:	Nueva EPS
Demandado:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-616

Se analiza si este despacho es competente para conocer de la demanda presentada por la **Nueva EPS**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

Consideraciones.

1. Respecto de las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos de Bogotá D.C., el Artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006 del CJS, precisa que: “*Los Juzgados Administrativos del Circuito*

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma”; es aplicable el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
 - 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
 - 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
 - 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
 - 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
 - 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
 - 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
 - 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
 - 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*
- (...)*

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

2. En el mismo sentido, el numeral segundo del artículo 152 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, dispone que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de "nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

3. En caso *sub judice*, se observa que la Nueva EPS, persigue que la

ADRES sea declarada por el no pago de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS), ahora Plan de Beneficios en Salud (PBS), suministrados por dicha EPS a sus afiliados y en consecuencia se condene al pago de los mencionados recobros.

Por consiguiente, las pretensiones de la demanda, se dirigen a obtener por parte de la entidad demandada el reembolso de los valores pagados y no reconocidos por aquella, por concepto de 24.510 ítems o servicios NO PBS que ascienden a la suma de **\$2.048.513.402 m/cte.**

3. Sobre el particular, conviene memorar que el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 creó el FOSYGA, hoy ADRES como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, sin personería jurídica, que tenía a cargo los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS.

A su turno el artículo 219 *ibidem*, junto con el artículo 2.6.1.2 del Decreto 780 de 2016, estructuró al FOSYGA con las siguientes subcuentas: (i) compensación interna del régimen contributivo; (ii) Solidaridad del régimen de subsidios en salud; (iii) promoción de la salud; (iv) seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT); y (v) garantías para la salud².

En ese sentido, los recursos administrados por FOSYGA se manejan de forma independiente en cada subcuenta y se destinan de forma exclusiva a las finalidades previstas en la ley, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución y según lo señalado en el artículo 2.6.1.3 del Decreto 780 de 2016³.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00853-01(22250).

³ "ARTÍCULO 2.6.1.3. Independencia de los recursos de las subcuentas del Fosyga. Los recursos del Fosyga se manejarán de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para estas en la ley, de

Dicho lo anterior, resulta palmario que el hecho de que el ADRES tenga a su cargo la administración de los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS, no implica *per se*, que todos los dineros de los que dispone o que recauda tenga naturaleza tributaria.

5. Ahora bien, resulta claro que la controversia suscitada por la EPS Sanitas, en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, no es de naturaleza parafiscal o tributaria porque se debate la actuación administrativa adelantada por parte de la ADRES, al glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.

Sobre el particular, vale la pena traer a colación lo precisado por el Tribunal Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, que mediante proveído del 27 de febrero de 2023⁴ con ponencia del Doctor Fernando Iregui Camelo, resaltó:

*"Estos cobros sobre los que versa la demanda, a juicio de este Despacho, si bien, tienen como objeto recursos que provienen de contribuciones parafiscales, la relación -recobro entre la EPS y la ADRES- base de este medio de control, **se refiere a cobros que realizan las respectivas EPS a la ADRES (antes FOSYGA), por pagos que realizaron a las IPS, por la prestación de servicios de salud no incluidos y, por lo mismo, no financiados con recursos ordinarios de la Unidad de Pago por Capitación; luego entonces, aquí no se está debatiendo un acto administrativo relativo a un impuesto, tasa o contribución, en el que SALUD TOTAL fuera parte de la relación tributaria o de contribución, sino que la controversia gira en torno al pago de un servicio de salud prestado.** Vale aclarar que el servicio de salud fue prestado por una IPS a un afiliado de SALUD TOTAL, que la mencionada EPS pagó a la IPS por tal*

conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que sean aplicables a cada una de ellas."

⁴ Expediente 25000-23-15-000-2022-01347-00.

servicio y, que por presuntamente no estar incluidos tales servicios en el POS o financiados por UPC, se hizo el recobro a la ADRES (Fosyga).

(...)

No obstante, este Despacho resalta que la naturaleza parafiscal de los recursos no atribuye la competencia del presente proceso a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos, porque **lo que determina la competencia no es la naturaleza del recurso que ya fue contribuido y pasó de quien lo debía recaudar a la Entidad que lo Administra, sino que la competencia la determina la circunstancia de si la controversia está relacionada con la relación jurídica contributiva entre el contribuyente, recaudadora y/o administradora.**

(...)

Con todo, este Despacho destaca que, en Sala de Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 20 de febrero de 2023, los Magistrados que la integran -de manera uniforme- **avalan la remisión de este tipo de asuntos a la Sección Primera de este Tribunal, por ser la competente para su conocimiento.**

(...)

Refuerza la tesis relativa a que el conocimiento de estos asuntos corresponde a la sección primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., la circunstancia, que, como lo advirtió el auto del 05 de septiembre de 2022 radicado 25000-23-15-000-2022-00897-00 con ponencia del Magistrado José Élvor Muñoz Barrera, la Sección Primera del Consejo de Estado profirió sentencia de fondo en un caso similar, el 2 de diciembre de 2021, en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho². En tal proceso, COOMEVA EPS S.A. había presentado demanda en contra el Ministerio de la Protección Social, para que se declarara la nulidad de 38 actos administrativos de devolución y rechazo de recobros por concepto de medicamentos y sentencias de tutela no incluidos en el POS, proferidos por el entonces Ministerio de Salud y por el Coordinador de Medicamentos y Tutelas del Consorcio FISALUD.”

Aunado a lo anterior, conviene precisar que los únicos actos administrativos que radican la competencia en los Juzgados de esta especialidad de conformidad con el artículo 835 del Estatuto Tributario, son los que fallan excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. Los actos demandados están muy lejos de tener esta connotación.

Corolario de lo anterior, la controversia sometida a consideración de esta jurisdicción no está relacionada con un aporte parafiscal, en tanto que no se discuten tributos, contribuciones o tasas tampoco se trata de un asunto de cobro coactivo, por lo que en virtud de la cláusula residual y por la cuantía del asunto, que supera los 500 SMLMV, corresponde a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Lo anterior constituye razón suficiente para ordenar la remisión inmediata del expediente a la sección primera del Tribunal, conforme lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Remitir por competencia el presente proceso a la **Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, conforme lo expuesto.

Segundo: Por Secretaría, oficiar de inmediato.

Tercero: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Nueva EPS S.A.	 crodriguez@agsamericas.com gerardo.ordonez@nuevaeps.com.co secretaria.general@nuevaeps.com.co
Parte demandada: ADRES	 <u>notificaciones.judiciales@adres.gov.co</u>
Ministerio Público: Margarita Orozco	 <u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b1c11d572ae652ba634e595eb4cfff0e80d9605541671e83c4bccb420ad0a**

Documento generado en 28/07/2023 10:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00218 00
Demandante:	Nueva EPS
Demandado:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-617

Se analiza si este despacho es competente para conocer de la demanda presentada por la **Nueva EPS**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

II. Consideraciones.

1. Respecto de las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos de Bogotá D.C., el Artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006 del CJS, precisa que: “*Los Juzgados Administrativos del Circuito*

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma”; es aplicable el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
 - 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
 - 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
 - 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
 - 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
 - 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
 - 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
 - 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
 - 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*
- (...)*

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

2. En el mismo sentido, el numeral segundo del artículo 152 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, dispone que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de "nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

3. En caso *sub judice*, se observa que la Nueva EPS, persigue que la

ADRES sea declarada por el no pago de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS), ahora Plan de Beneficios en Salud (PBS), suministrados por dicha EPS a sus afiliados y en consecuencia se condene al pago de los mencionados recobros.

Por consiguiente, las pretensiones de la demanda, se dirigen a obtener por parte de la entidad demandada el reembolso de los valores pagados y no reconocidos por aquella, por concepto de 6.063 ítems o servicios NO PBS que ascienden a la suma de **\$4.864.577.400 m/cte.**

3. Sobre el particular, conviene memorar que el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 creó el FOSYGA, hoy ADRES como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, sin personería jurídica, que tenía a cargo los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS.

A su turno el artículo 219 *ibidem*, junto con el artículo 2.6.1.2 del Decreto 780 de 2016, estructuró al FOSYGA con las siguientes subcuentas: (i) compensación interna del régimen contributivo; (ii) Solidaridad del régimen de subsidios en salud; (iii) promoción de la salud; (iv) seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT); y (v) garantías para la salud².

En ese sentido, los recursos administrados por FOSYGA se manejan de forma independiente en cada subcuenta y se destinan de forma exclusiva a las finalidades previstas en la ley, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución y según lo señalado en el artículo 2.6.1.3 del Decreto 780 de 2016³.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00853-01(22250).

³ "ARTÍCULO 2.6.1.3. Independencia de los recursos de las subcuentas del Fosyga. Los recursos del Fosyga se manejarán de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para estas en la ley, de

Dicho lo anterior, resulta palmario que el hecho de que el ADRES tenga a su cargo la administración de los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS, no implica *per se*, que todos los dineros de los que dispone o que recauda tenga naturaleza tributaria.

5. Ahora bien, resulta claro que la controversia suscitada por la EPS Sanitas, en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, no es de naturaleza parafiscal o tributaria porque **se debate la actuación administrativa adelantada por parte de la ADRES, al glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.**

Sobre el particular, vale la pena traer a colación lo precisado por el Tribunal Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, que mediante proveído del 27 de febrero de 2023⁴ con ponencia del Doctor Fernando Iregui Camelo, resaltó:

"Estos recobros sobre los que versa la demanda, a juicio de este Despacho, si bien, tienen como objeto recursos que provienen de contribuciones parafiscales, la relación -recobro entre la EPS y la ADRES- base de este medio de control, se refiere a cobros que realizan las respectivas EPS a la ADRES (antes FOSYGA), por pagos que realizaron a las IPS, por la prestación de servicios de salud no incluidos y, por lo mismo, no financiados con recursos ordinarios de la Unidad de Pago por Capitación; luego entonces, aquí no se está debatiendo un acto administrativo relativo a un impuesto, tasa o contribución, en el que SALUD TOTAL fuera parte de la relación tributaria o de contribución, sino que la controversia gira en torno al pago de un servicio de salud prestado. Vale aclarar que el servicio de salud fue prestado por una IPS a un afiliado de

conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que sean aplicables a cada una de ellas."

⁴ Expediente 25000-23-15-000-2022-01347-00.

SALUD TOTAL, que la mencionada EPS pagó a la IPS por tal servicio y, que por presuntamente no estar incluidos tales servicios en el POS o financiados por UPC, se hizo el recobro a la ADRES (Fosyga).

(...)

*No obstante, este Despacho resalta que la naturaleza parafiscal de los recursos no atribuye la competencia del presente proceso a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos, porque **lo que determina la competencia no es la naturaleza del recurso que ya fue contribuido y pasó de quien lo debía recaudar a la Entidad que lo Administra, sino que la competencia la determina la circunstancia de si la controversia está relacionada con la relación jurídica contributiva entre el contribuyente, recaudadora y/o administradora.***

(...)

*Con todo, este Despacho destaca que, en Sala de Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 20 de febrero de 2023, los Magistrados que la integran -de manera uniforme- **avalan la remisión de este tipo de asuntos a la Sección Primera de este Tribunal, por ser la competente para su conocimiento.***

(...)

Refuerza la tesis relativa a que el conocimiento de estos asuntos corresponde a la sección primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., la circunstancia, que, como lo advirtió el auto del 05 de septiembre de 2022 radicado 25000-23-15-000-2022-00897-00 con ponencia del Magistrado José Élver Muñoz Barrera, la Sección Primera del Consejo de Estado profirió sentencia de fondo en un caso similar, el 2 de diciembre de 2021, en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho². En tal proceso, COOMEVA EPS S.A. había presentado demanda en contra el Ministerio de la Protección Social, para que se declarara la nulidad de 38 actos administrativos de devolución y rechazo de recobros por concepto de medicamentos y sentencias de tutela no incluidos en el POS, proferidos por el entonces Ministerio de Salud y por el Coordinador de Medicamentos y Tutelas del Consorcio FISCALUD.”

Aunado a lo anterior, conviene precisar que los únicos actos administrativos que radican la competencia en los Juzgados de esta especialidad de conformidad con el artículo 835 del Estatuto Tributario, son los que fallan excepciones y ordenan llevar adelante

la ejecución. Los actos demandados están muy lejos de tener esta connotación.

Corolario de lo anterior, la controversia sometida a consideración de esta jurisdicción no está relacionada con un aporte parafiscal, en tanto que no se discuten tributos, contribuciones o tasas tampoco se trata de un asunto de cobro coactivo, por lo que en virtud de la cláusula residual y por la cuantía del asunto, que supera los 500 SMLMV, corresponde a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Lo anterior constituye razón suficiente para ordenar la remisión inmediata del expediente a la sección primera del Tribunal, conforme lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Remitir por competencia el presente proceso a la **Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, conforme lo expuesto.

Segundo: Por Secretaría, oficiar de inmediato.

Tercero: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Nueva EPS S.A.	crodriguez@agsamericas.com gerardo.ordonez@nuevaeps.com.co secretaria.general@nuevaeps.com.co
Parte demandada: ADRES	notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Ministerio Público:	morozco@procuraduria.gov.co

Margarita Orozco	
------------------	--

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f081c64575be75ddcde917de71d985cb522daccabc04076056ee88d39ce35aa1**
Documento generado en 28/07/2023 10:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>